

TITULO XXIII.

RETENCION DE PATENTES, LETRAS, O DESPACHOS,
de los Prelados de las Ordenes Religiosas.

I.
El Soberano, y sus Tribunales Superiores no solo son Protectores de la disciplina Eclesiástica, recibida generalmente en la nacion, sino tambien en particular de la Monástica, y de las leyes y estatutos de las Ordenes Religiosas, que el Rey permite en sus dominios, de que se tratará en titulo separado.

II.
En virtud de esta proteccion les toca velar sobre que los Superiores de las Ordenes no trastornen en sus letras, providencias, y patentes los Cánones relativos á la disciplina Monástica: que guarden las leyes y constituciones de la Orden: que no introduzcan novedades, ni abusos: que no perjudiquen las regalías, ni el derecho de Tercero; y en fin, que no perturben la tranquilidad del Estado, usando de su capricho, ó de autoridad legislativa, que no les compete. En qualquiera de estas circunstancias podrá todo individuo de la Orden (a), ó el Señor Fiscal de oficio pedir se recojan semejantes Letras, ó Patentes, y se retengan absolutamente sin necesidad de suplicar de ellas, como sucede con los Rescriptos, y Bulas de la Curia Romana; pues todo lo que aquellos mandan contra las leyes de la Orden, es absolutamente nulo por falta de potestad; pero respecto del Gefe de la Iglesia militan otras razones, sin tocar á su potestad (b).

(a) Prospero Fagnano.

(b) ...X que está mismo se cumpla, guarde, y execute en qualquiera Letras, y Patentes, que dieren los Prelados de las Religiones. Ley 1. tit. 9. lib. 1. de la Recopilacion de Indias. Salg. de Supplicat. part. 2. cap. 6. per tot. y capi. 21. n. 24. Ocho Salcedo de Leg. Polit. lib. 2. cap. 9. trae varios casos de retencion de Letras, y Patentes n. 14.

Método de introducir el recurso de retencion de Bulas.

M. P. S.

Manuel Esteban de San Vicente en nombre y virtud de poder, que en debida forma presento de los Curas Párrocos de los Arciprestazgos, &c. ante V. A. como mejor proceda, y haya lugar en Derecho, parezco y digo, que en el año próximo pasado acudió á Su Santidad el Reverendo Obispo, Dean y Cabildo de la Ciudad de L. exponiendo las ruinas, decadencia y mal estado en que se hallaba aquella Iglesia Catedral: que el culto estaba absolutamente abandonado por falta de medios: que la fábrica no tenia mas rentas para sus gastos precisos, que los productos de unas reducidas heredades, cuyo valor apenas ascendia á dos mil reales; y en fin, que para reedificarla, y ocurrir á la entera ruina que amenazaba, no habia otro arbitrio, que destinar la quarta parte de las rentas de un año de todos los Curatos que vacasen en el Obispado. En su consecuencia suplicaron se dignase Su Santidad concederles facultad para establecer dicha imposicion

por tiempo de diez años; á lo que desirio por su Bula de 18 de Agosto de 1782.

Habiéndola presentado á V. A. el Cabildo, se le concedió el pase en la forma ordinaria: y respecto que dicha Bula no solo padece los vicios de obrepcion, y subrepcion, sino que tambien vulnera el derecho de los Curas; y aun de la regalía: por tanto,

A V. A. pido, y suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar librar la Real Provision correspondiente, para que el Reverendo Obispo, y Cabildo remita al Consejo dicha Bula, y en su vista declarar que ha lugar á la retencion, mandando al mismo tiempo se sobresea en el interin en la exacción: que así es justicia que pido, &c.

TITULO XXIV.

RECURSOS DE PROTECCION DE LOS REGULARES.

PRELUDIO.

No hay cosa mejor, ni mas santa, que el estado religioso, en el qual se obligan los que lo profesan, á seguir los Consejos del Santo Evangelio, renunciando de un modo particular al mundo, á sus placeres, á las riquezas, y á su propia voluntad para sujetarse en todo á lo que prescribe una regla aprobada por la Iglesia, y á las personas puestas para gobernar la Comunidad.

En los primeros siglos de la Iglesia se vieron algunas de estas santas sociedades, compuestas de personas que se retiraban á la soledad, para entregarse del todo al exercicio de la virtud, imitando el exemplo de los Profetas, de los Recabitas, de San Juan, y del mismo Jesu-Christo, que de quando en quando se retiraba al monte, y á la soledad para orar.

Los primeros Monges, ó Religiosos fueron legos, ó seglares, que se retiraban para servir á Dios con mas perfeccion. Estaban sujetos, como los demas fieles, á los Curas, ó Presbíteros del distrito en donde tenian su retiro. Poco á poco su devocion pública á la austeridad, á la soledad, y al silencio, les distinguieron del comun de los demas, y se les consideró como miembros del Clero, ó á lo menos como un estado medio entre él, y el Pueblo.

Despues les pareció que convenia tuviesen entre ellos algun Sacerdote: consiguieron que los Obispos ordenasen algunos de sus individuos: y luego se les permitió ser instruidos, y gobernados por sus propios Sacerdotes sin depender de nadie mas que de los Obispos.

El Concilio de Calcedonia arregló la disciplina Monástica, declarando entre otras cosas, que todos los Monges estuviesen sujetos á los Obispos, como se ha insinuado en el §. VI. n. 25 del Discurso Preliminar.

Lograron, en fin, los mismos privilegios, y prerogativas, que los Clérigos en quanto á la exención de tributos, y privilegio del fuero.

Las inmensas donaciones que les hicieron, les adquirieron el favor, y proteccion de muchos. Se les concedieron prerogativas, honores, y distinciones, que les igualaron casi con los Obispos, y estos les cedieron algunos derechos inalienables. Estas Comunidades separadas se reunieron luego en cuerpos: se aplicaron á las ciencias; y como el Clero secular era en-

tonces desarreglado, é ignorante, el pueblo prefirió á los Religiosos en confianza, y estimacion. Muchos fueron elevados al Episcopado, en cuyo perjuicio favorecieron á las Comunidades, de que habian sido individuos.

Las exenciones, y privilegios que los Obispos les concedian, podian revocarse por sus sucesores. Los Papas entonces extendian quanto podian su autoridad, y multiplicaban sus pretensiones. Imploraron los Religiosos su proteccion, y se hicieron absolutamente de su devocion. Conoció la Corte de Roma la utilidad que le traia tener en todas partes gente poderosa y estimada, que sostuviese sus intereses, y apoyase sus pretensiones: comenzó, pues, en premio de sus servicios á concederles algunas exenciones de la jurisdiccion ordinaria, y sujetarlos inmediatamente á la Santa Sede; cuyas exenciones se fueron multiplicando hasta llegar al estado en que las vemos.

Estas exenciones de la jurisdiccion de los Ordinarios, fueron muy perjudiciales á la piedad, devocion, y disciplina Monástica. Apenas sus Fundadores murieron, el luxó, y relaxacion penetró el retiro de los claustros consagrados á la humildad, y á la penitencia.

Las riquezas de los Monasterios estimularon la codicia de la nobleza con la esperanza de llegar á ser Abades, ó Superiores. Se miraron como un lugar de descanso, y asilo seguro contra la pobreza, y un medio de ascender á las primeras dignidades Eclesiásticas. Aunque no dexó el zelo de los Obispos de reclamar contra el desórden, estos no pudieron sin embargo lograr nada; porque la autoridad de los Papas les detenia á cada paso.

Una vez exentos los Religiosos de la jurisdiccion Eclesiástica, y Real, fué preciso establecer otra secreta, é interior para la conservacion del orden, y castigo de los delinquentes. Hay Ordenes en que se substancian las causas en forma, esto es, en que debe haber acusador: debe probarse la acusacion: se oyen las defensas al reo, y se pronuncia en pro, ó en contra sentencia pública, segun las solemnidades de derecho.

Pero en otras no se observa ninguna de estas formalidades. El acusador, ó delator, y testigos son ocultos: no se oye al acusado, y muchas veces ignora que le estan formando causa. El superior pronuncia solo la sentencia sin apelacion; y la manda executar sin que el público, esto es, los demas Religiosos sepan el motivo, ni la causa. Aunque estos Tribunales monásticos no pueden condenar á muerte, ni pena corporal afflictiva, sin usurpar la alta jurisdiccion del Soberano; sin embargo, quando la culpa es capital, ó lo que viene á ser lo mismo, quando es contra el honor, y el interes de la Orden, suplen esta potestad con los excesivos rigores de una cárcel perpetua. Un profundo, y obscuro calabozo: ayunos á pan y agua: malos tratamientos repetidos frecuentemente: una absoluta privacion de todo auxilio, y consuelo sin ningun exercicio de religion: estas son las penas con que se castiga la resistencia de mandatos muchas veces injustos, y una culpa de fragilidad.

Un Historiador trae, que el Cardenal Coaslin Obispo de Orleans, pasando por los Claustros de cierto Convento, oyó los gemidos de uno de sus presos. Se valió de toda su autoridad para que sacasen al infeliz de la cárcel. Esta era una especie de cisterna, ó pozo, cuya entrada estaba cerrada con una piedra enorme. ¡Que espectáculo de ver al desdichado desnudo: postrado el hábito: llena la barba, y pelo de aquel verde, ó mocho, que se forma con la humedad en las paredes: y el único delito que tenia, era

ha-

haber agarrado al Guardian por la barba en un ímpetu de cólera, que le habia dado!

¿Quien duda que muchos de estos infelices recurren á la desesperacion para abreviar su miseria? Aunque la obscuridad de los Claustros oculta estas escenas trágicas, por esto no dexan de ser reales, y verdaderas.

Estas inhumanidades, y estas injusticias son fruto de las exenciones de la jurisdiccion ordinaria. ¿No convendria á lo menos prevenir, que estos Tribunales secretos no pudiesen sentenciar sin concurrencia del Obispo, ó del Juez Real, que se informasen de la qualidad del delito, de sus pruebas, y de las defensas de los reos? Estas exenciones que exponen á los Religiosos á la venganza ¿no son opuestas al espíritu del Derecho Canónico, y Civil? ¿Acaso porque sean Religiosos dexan de ser vasallos, y acreedores á la proteccion del Soberano? ¿Pues por que se les ha de abandonar, y quitarles los medios de manifestar su inocencia, y moderar su castigo? La potestad temporal se interesa en que la justicia no se administre clandestinamente, y sin su participacion. Y en fin, la profesion religiosa no destruye, ni borra los derechos de la humanidad, ni de la sociedad. El estado religioso es digno de estimacion: yo respeto, y venero sumamente al hombre, que de veras se desprende del mundo, y llega por un efecto de la gracia á renunciar con conocimiento de causa á lo que mas nos cautiva, y encadena. ¡Qué raros, pero qué felices los que logran semejante vocacion!

I.

Quando se establece pues en el Reyno una Orden Religiosa, qualquiera que sea, no debe introducir por sus estatutos cosa alguna contraria á las leyes nacionales, ni á la disciplina; porque seria desmentir los principios de nuestra sagrada Religion, que siempre se ha gloriado de mantener, y asegurar el buen orden en la sociedad (a).

(a) Reglars son llamados todos aquellos, que dexan todas las cosas del siglo, é toman alguna regla de Religion para servir á Dios, prometiendo de la guardar. Ley 1. tit. 7. Part. 1.

II.

Pero no basta que una Orden no tenga en su conducta cosa opuesta á las leyes del Reyno, ni á las de la Iglesia; es necesario tambien que sea útil, y ventajosa á la Religion, y á la sociedad. Este es el objeto de semejantes establecimientos; pues en el instante que se muda y convierta en gloria, é interes mundano, será esencialmente mala, y viciosa su constitucion. De cuyos principios se deduce, que el Soberano es dueño, como protector, de cerrar la entrada en sus Estados á toda asociacion, que no le conveniga, con qualesquiera pretexto de utilidad que se presente, ó de admitirla baxo las condiciones que tenga por mejores al bien de sus Reynos, y de sus vasallos.

III.

Así como pende del beneplácito de los Monarcas el recibir, ó no admitir en sus dominios á las Ordenes Religiosas; tambien pueden extrañarlas y expelerlas después de su admision, teniendo justas causas, y conviniendo al bien del Estado (a). Tenemos un exemplar bien reciente, cuya memoria se halla consignada en una ley del Reyno, que podrá servir de modelo en iguales casos á la posteridad (b).

Si-

(a) Siguiendo los exemplares de los Señores Reyes Católicos, que suplicaron á Su Santidad diese Breve para la reformation, ó extincion de los Claustrales de San Francisco en estos Reynos, que se expidió á favor del Cardenal D. Fr. Francisco Jimenez de Cisneros, Arzobispo de Toledo, por la Santidad de Alejandro VI. en el año 1497. Auto 4. tit. 1. lib. 4. §. 27.

(b) Usando de la suprema autoridad económica, que el Todopoderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis vasallos, y respeto de mi Corona. L. 38. tit. 3. lib. 1. Recop.

IV.

Para poderse establecer de nuevo en el Reyno una Orden aprobada por la Santa Sede, ó fundar Conventos las que se hallan establecidas en él en alguna Ciudad, se necesitan muchos requisitos, sin los cuales no pueden sus individuos proceder á semejantes establecimientos.

V.

No puede ninguna Orden Religiosa, ni Comunidad aprobada establecerse de nuevo en el Reyno sin consentimiento, y aprobacion del Soberano; cuya regalía es inseparable de la Corona.

VI.

Para las fundaciones de Conventos de Religiones ya establecidas en el Reyno en Lugares, y Ciudades particulares, se necesita el consentimiento del Ordinario dentro de cuya Diócesis quieren establecerse (a).

(a) San Bernardo en la carta 301 á Doña Sancha de Castilla sobre la fundacion del Monasterio de Toldanos, manifiesta ser necesario el consentimiento del Rey, del Ordinario, y del Señor del Lugar.

Placuit igitur nemini, aut edificare, aut constituere Monasteria, aut Oratorii domum, sine conscientia ipsius Civitatis Episcopi. Can. Quidam, caus. 18. quest. 2. *Monasterium novum, nisi Episcopo, aut permittente, aut probante, nullus incipere, aut fundare presumat.* Can. de Monachis, caus. 16. quest. 2.

...E dixerunt, que las Iglesias deben ser fechas por mandado de cada un Obispo en su Obispado. Ley 1. tit. 10. P. 1.

VII.

Ademas del consentimiento de los Obispos, que pueden negarlo, sin tener que dar cuenta mas que á Dios de su denegacion; tambien se requiere el de las Villas, ó Lugares en donde quieren establecerse, y de los demás interesados en sus fundaciones (a).

(a) NOTA. Para estos establecimientos es necesario considerar la poblacion, y las riquezas de los Lugares; porque establecer muchos Conventos en Ciudades pequeñas es imponer una especie de contribucion, y quitar la limosna á los pobres; por lo mismo decia San Pablo: *nemini vestrum gravavi: nemini vestrum gravis fui.*

Ecclesia Parochialis per alterius Ecclesie adificationem semper damnificatur. Celest. III. cap. Tua nos fin. de Ecclesiis edificandis.

In illis enim frequens est, legitimus, & ordinarius Populi concursus. Can. 25. de Consecrat. dist. 1. cap. 1. y 3. de Ecclesiis edificandis.

Tantum autem Parochialis Ecclesie decrevit, quantum diminuto concursu, accedit aliis.

...Y así cessante necessitatis causa non debent novae Ecclesie, & Monasteria in Ecclesiarum parochialium praedictarum edificari. Panorm. cap. 1. de Ecclesiis edificand. Gloss. in cap. 1. de Operis novi nuntiatione.

VIII.

VIII.

En fin, se necesita el permiso, y licencia particular del Soberano; porque así está mandado por leyes del Reyno: la que se despacha, y consulta á la Real Persona por todo el Consejo (a).

(a) Y porque de haber crecido el número de Religiones con Ordenes nuevas de Recoletos, y edificándose muchos Monasterios de las antiguas, mayormente de los Mendicantes, vienen á padecer todas las fundaciones gran pobreza, y los vasallos mucho desconuelo, no valiendo á socorrer, como desean sus necesidades, faltando con esto la decencia debida á su instituto, y reverencia á sus personas, arriesgándose forzosamente á condescender con los seculares en muchas cosas que pueden relaxar la observancia, clausura, y estatutos suyos por solicitar así el socorro de sus limosnas, que piden, aun alargándose á las Aldeas, y Lugares pequeños; es condicion: que S. M. mande por el tiempo que durare este servicio, que el Consejo, las Ciudades, y Villas de estos Reynos, no den licencia á nuevas fundaciones de Monasterios, así de hombres, como de mugeres, aunque sea con titulo de hospederías, misiones, residencias, pedir limosnas, administrar hacienda, u otra qualquiera cosa, causa, ó razon. Condicion 45. del quinto género de millones.

...Que estas licencias no se concedan, ni traten sino en Consejo pleno. Y porque ha sido mucho el exceso de nuevas fundaciones en el territorio de las Ordenes, dándose por aquel Consejo licencias para ellas, me sirva mandarle se abstenga de conceder dichas licencias para nuevas fundaciones de Conventos en su territorio; porque siendo regalía de mi Real Soberanía, esta no la tengo comunicada á aquel Consejo. §. 23. Auto 4. tit. 1. lib. 4.

IX.

Respecto de que no han bastado estas precauciones para cortar la multitud de Religiones, y Religiosos que se han introducido contra el espíritu de la disciplina (a); seria muy conveniente que se mandase que nadie pudiese abrazar el estado de Religioso sin licencia del Soberano, ó de sus Magistrados, ni profesar hasta veinte y cinco años cumplidos despues de una acreditada vocacion (b).

(a) *Ne nimia Religionum diversitas gravem in Ecclesia Dei confusionem inducat, firmiter prohibemus ne quis de cetero novam Religionem incenat: sed quicumque voluerit ad Religionem converti, unam de approbatis assumat. Similiter qui voluerit Religiosam domum fundare de novo, regulam & institutionem accipiat de Religiosis approbatis.* Concil. Lateranens. Canon 13.

(b) NOTA. Antiguamente se necesitaba la licencia del Rey para entrar en alguna Orden, y los esclavos la necesitaban de sus amos: lo primero se ve por una fórmula de Marculfo lib. 1. cap. 19. y lo segundo en la ley 6. tit. 7. Part. 1. porque en uno y otro caso morian para el mundo, y perjudicaban á sus señores en los servicios, y obligaciones respectivas que les debian. §. VI. Disc. Prelim.

Que para el remedio de reformar, y reprimir la relaxacion que se lamenta en el Estado Religioso en la Consulta del año 19. propuso el Consejo en general se detuviese la mano en dar licencias para muchas fundaciones de Conventos, y que convenia se suplicase á Su Santidad se dignase poner límite á los Conventos, y al número de Religiosos en ellos; y para evitar muchos inconvenientes, que se reconocen en la admission de Religiosos de menos edad, de la que parece se debía, mandase Su Santidad no se pudiese dar el hábito á ninguna persona menor de diez y ocho años, ni las profesiones hasta veinte años cumplidos. Auto 4. tit. 1. lib. 4. §. 22.

Admitidas una vez en el Reyno las Ordenes Religiosas en la inteligencia de que son útiles á la Religion, y al Estado, baxo las condiciones de que su gobierno, ó estatutos no se oponen á las regalías, á la disciplina, y leyes nacionales, queda el Soberano constituido su protector en dos diferen-

rentes conceptos. El primero como defensor de estas Comunidades, para que nadie las perturbe, ni moleste en el ejercicio de su instituto, y se observe con la mayor exactitud (a). El segundo como Rey, y Señor natural de todos los vasallos Religiosos, que profesan en ellas, para ampararlos, y defenderlos de la opresion, quando sus Prelados, y Superiores les vexan, y atropellan injustamente (b).

(a) Que para que esta materia tenga el logro, que conviene... el Gobernador del Consejo escriba á los Prelados de las Religiones la obligacion, que tienen de cuidar atentamente del gobierno de sus súbditos para que vivan con observancia, y exemplo, manteniéndose la autoridad, y jurisdiccion, que las leyes Reales, el Santo Concilio de Trento, y los derechos Pontificios les conceden; y que no permitan se les quite indebidamente, impida, ni perturbe, valiéndose para ello de los recursos justos, y lícitos, que pudieren, á que asistirá con mi Real proteccion, como soy obligado. Auto 4. §. 25.

(b) El Rey en su República está puesto por Dios para mantener á su Pueblo en justicia, y verdad, y dar á cada uno su derecho segun su merecimiento, y defenderlos que non reciban alguna fuerza. Ley 13. tit. 13. Part. 2.

XII.

Nuestros Augustos Monarcas, y sus Tribunales superiores, y ya como protectores de la disciplina Monástica, establecida por los Cánones, y Concilios, ya tambien como interesados en la paz, y tranquilidad de sus Estados, deben velar continuamente sobre que aquella se observe, y esta no se perturbe, dando las providencias protectivas mas eficaces, que conyengan para la consecucion de este objeto (*).

(*) Qualquiera Religioso, que á título de que se le hace injusticia, recurrir á Jueces seculares, Procuradores, ó Letrados, ó como quiera que acudiré al Tribunal seclar, ora sea para pedir consejo, ora para pedir favor, sea privado de los actos legitimos, y castigado mas gravemente á arbitrio del Superior.

Y el que por las mismas causas recurriere á los Jueces ordinarios será gravemente castigado al arbitrio del General, ó Provincial, como está determinado por autoridad Apostólica.

Y los que pospuesto el temor de Dios, y olvidados de su profesion, se atrevieren temerariamente á apelar, y acudir á los Tribunales de seculares, sean castigados con privacion de voz activa, y de los oficios que tuvieren, é inhabilitacion perpetua para los que podian alcanzar, fuera de que incurran *ipso facto* en excomunion, de la qual no pueden ser absueltos, sino del Sumo Pontífice, ó en el artículo de la muerte. Cap. 7. artículo Apelacion de los Estatutos Generales de Barcelona para la familia Cismontana de la Regular Observancia de San Francisco.

Estas disposiciones, y casi todas las demas que contiene el capítulo, son opuestas á la regalía de proteccion, que corresponde al Soberano, y privan al vasallo religioso de su natural defensa, autorizando en cierto modo la independencia. Apénas hay Constituciones de Orden alguna, que no merezcan la misma censura, y tengan muchas cosas contrarias á las regalías.

XIII.

Las elecciones de Prelados en los capítulos suelen regularmente ocasionar los mayores disturbios por las pandillas, y partidos, que en ellos se forman. Para precaverlos puede el Magistrado político no solo asistir de oficio á las elecciones de los Regulares, siempre que se descubren indicios de que se celebrarán con grave discordia, y escandalosa disension; sino tambien quando alguno de los interesados pide, ó implora esta proteccion (a).

(a) En todos los casos en que se teme que ha de haber disension, ó encuentros en

en las elecciones de Provinciales, y Generales de las Ordenes, así de oficio, como á pedimento de parte, nombra S. M. Prelado, ú otra persona, que va á presidir á los capítulos, y para esto se despachan Cédulas por el Consejo de la Cámara. Remis. 16. tit. 6. lib. 1. Recop.

Que los Virreyes remedien las inquietudes, que se ofrecieren en las elecciones, ó otras cosas del gobierno de las Ordenes, enviando á estos Reynos á los que les pareciere conveniente. Real Cédula de 25 de Febrero 1528. Solorz. lib. 4. cap. 26.

XIII.

Así como el Soberano, ó sus Tribunales superiores pueden retener las letras, y patentes que expiden los Superiores de las Ordenes en perjuicio, y derogacion de sus constituciones, y precaver se celebren libremente las elecciones, y demas actos de la Comunidad; tambien pueden mandar se vuelvan á hacer de nuevo en caso de haberse celebrado tumultuariamente sin guardar las solemnidades, y reglas de sus estatutos. El mejor medio en este caso es pedir el Tribunal las actas originales del Capítulo, ya sea á instancia Fiscal, ya sea de algun interesado para examinarlas, y resultando la nulidad, mandarlas retener. De este modo la autoridad Real conoce solo del hecho, y de la injusticia notoria, ó infraccion manifiesta de la ley; y suspende como protector los efectos de un acto nulo; mandando en su consecuencia se celebre válidamente (a).

(a) Solorz. lib. 4. cap. 26. y 27. *Abusus nomine appellatur, si in electionis negotio discussum fuerit à prescriptis per canones formulis.* Rebuffo.

Siquidem Senatus præcipuum munus est suscipere, gerereque patrimonium rei Ecclesiasticæ, & animadvertere, ne jura publica electionum infringantur. Chopin. Polit. lib. 1. tit. 1. n. 11. *Fevret lib. 3. chap. 6.* Salcedo citando á esto.

Que en algunos casos, particularmente tocante á elecciones, sería muy conveniente este recurso, pues con eso se evitarán algunos atropellamientos, que hacen los Prelados, quando no salen electos los que ellos quieren. Dubal part. 2. *quæst. 16. difficult. 9. n. 180.*

XIV.

Tambien debe el Soberano en calidad de Señor natural de los Religiosos sacarlos, y defenderlos de la fuerza, y violencia, quando sus Prelados, y Superiores les atropellan, y oprimen injustamente. El Regular, que por serlo nadie dirá que pierde el concepto de vasallo, puede acogerse á la piedad de su Rey, que es su Señor natural, su Padre, y su Protector, para que le ampare y redima de la opresion que se haya reconocido superior á otros arbitrios (a).

(a) Convendría, que en las causas civiles, y criminales de los Regulares conociera el Ordinario, y el Juez Real en su caso, limitándose el conocimiento de los Prelados á los delitos, ó excesos, que solo ofenden la disciplina Monástica, y los estatutos de la Orden. Véase la Ley del Reyno trasladada en la máxima VIII. tit. XXI.

XV.

El Religioso en la práctica de esta industria no interpone apelacion, sino recurso: no declina la jurisdiccion de su Prelado, sino sus demasías; no pasa de una á otra sala de justicia, sino de la del rigor á la de la benignidad.

XVI.

El Religioso oprimido puede en estos casos introducir el recurso en los Tribunales Reales de dos modos. El primero es quando el Prelado procede contra él sin formar autos, ó aunque los forme no observa en ellos

Bb

cl

el orden judicial: no quiere oír sus defensas, ni admitirlas; ántes bien le oprime con cárceles, grillos, cadenas, azotes, y otras mortificaciones; entónces no le queda mas recurso para libertarse de tan injustos procedimientos, que acudir á la potestad Real para que le saque de las manos de la opresion y de la violencia, introduciendo el recurso de fuerza de conocer en el modo (a).

(a) *Principum est officium, justitiam, & judicium facere, & vi oppressos liberare. Can. An regum, caus. 23. quest. 5.*

XVII.

No puedo ménos de trasladar aquí la primorosa pintura que hace de este recurso uno de los Regulares mas sabios, que se ha conocido en este siglo (a).

(a) El R. P. Fr. Manuel Bernardo de Ribera.

„Un pobre Regular, dice, que permitiéndolo Dios por los arcanos, adorables fines de su providencia, ve frustrados los medios urbanos, y jurídicos de su defensa: que mira todas las furias apoderadas del corazón de su Prelado: que en los ojos de este registra dos relámpagos, que le atemorizan, y en cada uno de sus decretos un rayo, que si no le acaba, le disparte á toda prisa el estrago: que observa confederada contra sí la formidable tropa de aduladores: que en suma, extendiendo en giro la vista

.....intentos capiti circumspicit enses;

¿que ha de hacer en tanta infelicidad?

flectere si nequeat superos, Acheronta movebit.

XVIII.

„Escoge el arbitrio mas suave, y prudente, que es recurrir á su Señor, su Patrono, su Padre, su Rey, que en esta voz sola se compendian muchos estímulos de benignidad, y misericordia; mas no pide el afligido al Monarca, que tome conocimiento judicial de su causa, ni que declare incompetente la jurisdiccion de su Superior, ni que avoque á sí los autos, ni que reciba pedimentos en forma, ni deposiciones, ni que practique otros medios de que suelen valerse los Jueces en casos semejantes.

XIX.

„Lo que suplica aquel triste á su Rey es, que respecto de ser qualquiera violencia contra todo derecho, y contra la quietud, concierto, medras, y fama de la República, imite S. M. á sus antecesores, y otros Príncipes Christianos, corte el curso de las tropelías, y ampare con sus Reales leyes las Eclesiásticas comunes, y las municipales de su Religión, que se ven ultrajadas por los excesos, y temeridad de su Prelado.

XX.

„Clama al Real auxilio: implora la poderosa clemencia del Soberano: suspira conternado: grita dolorido porque le atienda, y socorra la piedad del Príncipe, hasta que apaciguado el furor de su Juez ordinario, ó se transi-

„ ja

„ja el punto sobre que se litiga amigablemente, ó se siga, y finalice por sus términos regulares; pero con el correspondiente sosiego, cortesania, y moderacion.

XXI.

Introducido el recurso, manda el Tribunal protector, que el Prelado cese en sus procedimientos, y oiga al oprimido, tomándole baxo su protección, ó remita los autos que hubiere formado para verlos, y en su vista declarar, que *hace fuerza en conocer, y proceder, como conoce, y procede.* Manda que le oiga en forma, le otorgue las apelaciones, y no le moleste, depositando mientras tanto, si lo pide la gravedad, ó circunstancias del caso, al Religioso en otro Convento.

XXII.

El segundo modo de introducir el recurso es en no otorgar, siguiendo el mismo método que se observa en los Tribunales Ordinarios Eclesiásticos en la forma de prepararlos. Esto sucede quando el Prelado guarda en sus procedimientos el orden judicial, y pronuncia algun auto difinitivo, ó interlocutorio, que es gravoso, y perjudicial al Religioso: si este apela, y no se le admite la apelacion, se le irroga notoria fuerza, y violencia.

XXIII.

REGLA GENERAL PRIMERA.

El Prelado que no admite en ambos efectos devolutivo, y suspensivo la apelacion de la sentencia difinitiva, ó interlocutoria, que tiene fuerza de tal, ó gravámen irreparable en difinitiva, hace fuerza (a).

(a) Véanse las reglas del título XIV. que he establecido para las apelaciones de los Tribunales Eclesiásticos.

XXIV.

En estos casos debe el Religioso agraviado presentar al Superior pedimento, apelando de sus providencias, ó protestando el Real auxilio de la fuerza contra sus procedimientos: si el Prelado no hiciese caso de este escrito, ú otros; ni quisiese oírle; continuando sus atropellos, se introduce el recurso de conocer en el modo, ó el de protección, para que se le reduzca á los trámites de la justicia. Pero si el Religioso apela lisa y llanamente de alguna providencia del Prelado, y le niega la apelacion, debiéndola admitir, entónces introduce el recurso de fuerza en no otorgar, en la forma que queda prevenido anteriormente (*).

(*) Para evitar la indefension de los pobres Religiosos sería muy conveniente, que á ninguno se pudiera encarcelar, recluir, ni privar de comunicacion sin haber otorgado ántes poder á favor de quien les pareciere: de este modo se precavían las opresiones, con pena de extrañamiento á los Prelados que lo establecen.

XXV.

Los Religiosos, que tengan la desgracia de hallarse en iguales apuros, deberán quedarse con copia de los pedimentos, y presentarlos siempre á presencia de dos, ó tres Religiosos, para que estos puedan darles certificacion jurada de dicha presentacion; aunque sería mas acertado hacerlos

Bb 2

pre-

presentar por un Notario, si es que lo hay en el pueblo donde suceda: y en caso de necesidad podrá hacerlo qualquiera Escribano. Estos son los documentos con que debe acreditar la injusticia notoria, ó violencia ante su Protector para merecer su amparo, y proteccion.

XXVI.

Esto se advierte, porque es cosa muy comun entre Regulares, negar los Prelados los testimonios que se les piden, aun para recurrir á sus Jueces Superiores Ordinarios; y no formar autos, ni parecer despues los pedimentos que se les presentan: y así en iguales lances están obligados en conciencia los demas Religiosos á darles las certificaciones, y testimonios referidos (a).

(a) *Quas litteras illi, id est alii Religiosi facere tenentur, cum de injustitia gravaminis constat, quia injustè gravato, debitum fraternitatis postulat, ut omnes succurramus. Peyrinis tom. 1. question. 1.*

XXVII.

REGLA II.

El Religioso puede apelar de los mandatos, ó preceptos del Superior, quando son injustos; y si le niega la apelacion, le hace notoria fuerza.

XXVIII.

REGLA III.

Tampoco está obligado el Religioso á obedecer á su Prelado, quando este le manda una cosa notoriamente injusta (a).

(a) *Prelato superiorem recognoscenti, & injustum aliquid mandanti, & si tale injustum peccatum non contineat, non tenetur subditus obedire. Peyrinis cap. 12. Antonio del Espiritu Santo in Directorio Regularium.*

XXIX.

Mucho ménos está obligado á obedecer el Religioso á su Prelado, si la cosa injusta, que se le manda, es pecado, ó contra sus estatutos, y constituciones, que es el caso de la segunda regla; y así puede contradecir, y apelar de tales preceptos, aunque tengan conminacion de excomunion, y censuras; y negándosele la apelacion, puede introducir el recurso de fuerza en no otorgar (a).

(a) *Peyrinis tom. 1. de Subditis, quest. 1. cap. 2.*

XXX.

Pero si los preceptos, y mandatos del Superior recaen en cosas que el Religioso está obligado á executar, y obedecer por razon del voto de obediencia que ha profesado, y prometido á sus Prelados conforme á las reglas de la Orden, entónces debe obedecer exáctamente; aunque es necesario advertir, que en todo lo demas la obediencia ha de ser racional, y arreglada á las leyes divinas, y humanas, y no servil, & more pecudum.

XXXI.

XXXI.

REGLA IV.

Si el Prelado á título de inobediencia encarcelase, ó intentase encarcelar al Religioso en los casos en que no debe obedecerle, cometerá notoria fuerza, y violencia.

XXXII.

REGLA V.

Si el General, ó Provincial expatriase á un Religioso, ó le enviase de una Provincia á otra sin justas causas, tambien puede apelar de esta providencia, ó implorar la Real proteccion para que no se le remueva, ó traslade sin motivo (a).

(a) Como estas translaciones son una especie de destierro, ó extrañamiento, no pueden los Prelados proceder á esta pena sin vulnerar la regia, y así es necesario que se hagan con intervencion de la Real potestad; pues de lo contrario son abusivas, especialmente en las Ordenes, que hay filiacones, y las constituciones disponen lo contrario. Ant. ab Spirit. Sanct. trat. 4. sect. 3. Peyrinis tom. 1. de Subditis, quest. 1. cap. 12. Lezana tom. 1. cap. 18. n. 91.

XXXIII.

Es muy sensible, y doloroso ver que los Prelados, unas veces por mala voluntad, ó fines particulares, otras porque los súbditos se oponen, como deben, á los menos justos procederes de los Prelados inferiores, sus pania-guados, hacen andar á los pobres Religiosos de Convento en Convento, y de Provincia en Provincia en grave perjuicio de su fama, y reputacion.

XXXIV.

Esto raras veces puede ser necesario, y casi nunca conveniente. Lo primero, porque los Cánones, y la disciplina Monástica previenen, y suministran otros medios de separar de la ocasion, y castigar á los culpados sin vulnerar su reputacion. Lo segundo, porque es mas justo que se castigue la culpa, donde se cometió, que en otra ninguna parte, *ut metus ad omnes perveniat*, y sirva de satisfaccion á los agraviados.

XXXV.

Por otro lado no imponiendo al delinquente otra pena mas, que la remocion, como sucede las mas veces en grave perjuicio de la regia: en el Convento adonde se le traslada, no tiene el rubor que en el que delinquirió, ni se le zela con tanto cuidado; y así añade á su impunidad, la repetición de delitos, que solo se expian con mutaciones sucesivas en grave escándalo, y descrédito de la Religion (a).

(a) El Señor Conde de Prado en su Nuevo Promotor de la Real jurisdiccion, §. 4. n. 8. de su conclusion.

XXXVI.

XXXVI.

REGLA VI.

Qualquier Prelado, que encarcela á un Religioso sin justa causa, ó zelo de fuga, comete notoria fuerza: y así puede apelar, ó recurrir á la Real proteccion para que se le alivie, y desagravie (a).

(a) Ca la cárcel non es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar los presos tan solamente en ella fasta que sean juzgados. *L. 4. tit. 31. P. 7.*

NOTA. Aunque se tolera á las Ordenes el tener cárceles para la custodia, sin embargo el derecho de tenerlas es propio de la potestad temporal; y así sería muy conveniente para conservacion de esta regalía, que el Magistrado visitase de tiempo en tiempo las que dicen cárceles en los Conventos, y no se pudiera condenar á ellas por pena á ningún Religioso sin intervencion, y conocimiento de la autoridad Real.

XXXVII.

El súbdito no está obligado á obedecer al Prelado, que le manda se presente preso, no dándole la causa de su prision; y aunque la explique, tampoco lo está, si no es suficiente (a). Toda prision *ex abrupto, de facto, & sua propria cervice, & in vindictam*, es violenta, é injusta, como dice el Señor Salgado. Oigamos al Padre Dubal en este particular, que es digno de transcribirse.

El Prelado, que sin justa causa encarcela al Religioso, peca mortalmente por el daño grave que le hace, no solo infamándole, sino tambien por la violenta, é injuriosa detencion, y así incurre en la excomunion del cánón; y lo mismo es aunque encarcele justamente, quando excede en la calidad de las prisiones, ó cárcel, dándola mas penosa, é injuriosa, que pide la seguridad del delinquente, ó la calidad del delito, quando es la sentencia de cárcel... Por lo qual deben los Prelados proceder con mucha cautela, y no ser fáciles en encarcelar á los Religiosos; porque la infamia, que se le sigue al Religioso, no es reparable despues, aunque se le dé por libre del delito; y no como algunos Prelados, que no saben otro castigo para qualquier delito, que poner al Religioso en la cárcel, ó en el cepo (b). (*)

(a) Peyrinis *quæst.* 13. Cajetan. 2. 2. *quæst.* 69. *art.* 3. Ant. ab Sp. Sanct. *tract.* 3. *disp.* 6. *sect.* 1. n. 156.

(b) *Part. 2. in Regul. S. August. quæst.* 17. *diff.* 6. n. 134.

(*) La pena de cárcel es reclusion en algún lugar cerrado, y apretado, donde el preso ha de estar sin hábito; y la reclusion para ser cárcel ha de ser hecha por autoridad de los Prelados Generales, ó Ministro Provincial, con privacion de los actos legítimos, y execucion de todas las ordenes.

Los Guardianes no pueden encarcelar á ningún Frayle; mas si algun Religioso cometiese algun grave delito, podrále el Guardian poner en el lugar de la cárcel con prisiones para que no se vaya, mas no le quitará el hábito; y los que están de esta manera reclusos se dicen estar en la casa de la disciplina, y no en la cárcel.

Y porque los pecados atroces sean dignamente castigados, haya en cada Convento cárcel fuerte, y humana, y que tenga luz para que puedan rezar el Oficio Divino los que en ella estuvieren.

La pena de tormento no se ha de dar por qualquier delitos, sino por atroces, y graves; y porque no consta de que manera han de ser atormentados los Frayles, determinamos, que si el pecado es el nefando, sean los reos atormentados con pena de fuego.

X los que estuvieren sospechosos en otras culpas, serán atormentados, prime-

LVXXX

meramente con ayuno de pan y agua por los dias que al Prelado pareciere; y si con esto no confesaren, desnudos, y atadas las manos atras sean por tres veces, ó tres intervalos asperamente azotados, según la disposicion, y arbitrio de los Prelados; y si el crimen fuere atroz, el Superior podrá arbitrar otra manera de tormento, según la calidad del delito. *Estat. gen. de Barc. cap. 6. de la pena de cárcel, y tormento.*

Parece que la Orden en estos articulos vulnera la regalía del *Jus gl.iii.*, que solo pertenece al Monarca; y así conviene se tengan presentes estos Estatutos para la introduccion de recursos, que habrá lugar siempre que fuera de los límites de la disciplina, y correccion monástica, se impongan otras penas, que excedan la autoridad económica y paternal de los Prelados.

XXXVIII.

REGLA VII.

Todo Religioso está obligado á no cooperar á las malas elecciones, y determinaciones de los Capítulos, en que asiste como vocal: puede, y aun debe impugnar las que son en perjuicio de la Comunidad, ó contra sus constituciones: y esto lo puede practicar de dos modos. (a).

(a) El primero queda explicado en la máxima XIII, y el segundo por recurso de fuerza.

Verisimum est actus extrajudiciales effici judiciales per comparitionem legitimi contradictoris oppositis ad illos legitimas contradictiones, ita ut tunc debeat omnino judicialiter audiri, & de exceptionibus oppositis in forma judiciali cognosci, ut actus, qui alias erat extrajudicialis sui natura per comparitionem legitimi contradictoris efficiatur judicialis... & sic appellations omnino locum fore, quoad utrumque effectum. *Salg. p. 2. cap. 14. n. 30.*

A gravamine extrajudiciali duo oriuntur remedia, aliud per viam appellationsis, sed hoc esse debet infra decem dies; aliud autem per viam recursus, & querela ad superiorem etiam post dictum tempus. *Salg. cap. 13. n. 24.*

XXXIX.

Todos estos recursos tocan á las respectivas Audiencias, y Chancillerías, en cuyo distrito residen los agraviados, y oprimidos: y así se ha padecido equivocacion en la inteligencia de la Ley 40 tit. 5 lib. 2. de la Republicacion, que solo reserva al conocimiento del Consejo los recursos tocantes á visitacion, y correccion de Religiosos, y Religiosas, extendiendola, contra la mente del Legislador, y en perjuicio de los pobres Religiosos á los demas recursos que se les ofrecen todos los dias (a).

(a) Hay ya exemplares de haberse determinado alguno de estos recursos en la Real Chancilleria de Granada, según me ha informado el Señor Colon, Ministro que fué de este Tribunal.

XL.

El contexto de dicha ley se explica en estos términos; "porque somos informados, que los negocios eclesiásticos tocantes á visitacion, y correccion de Religiosos, y Religiosas, que se hacen por sus Superiores, trae inconvenientes traerse por via de fuerza á las Audiencias, así por razon del secreto que conviene tenerse de lo que en ellos se trata, y por el breve despacho, y otras causas; por ende

(*) *Art. 1.º de la Ley 40.ª tit. 5.º lib. 2.º de la Republicacion.*

XLI.

Mandamos á los Presidentes, y Oidores de las Audiencias no se entremetan á conocer de semejantes negocios, ni mandar traer ante ellos ta-

les

„les procesos por via de fuerza en manera alguna; porque quando en es-
„to hubiere que proveer, los del nuestro Consejo proveerán.”

XLII.

El Sagrado Concilio de Trento estableció ya conforme á los antiguos Cánones, que en materia de correccion, y disciplina no se admitiese la apelacion en lo suspensivo; sino que se executasen las providencias (a).

(a) *Nec in his, ubi de visitatione, aut morum correctione agitur, exemptio, aut ulla inhibitió, appellatio, aut querela, etiam ad Sedem Apostolicam interposita, executionem eorum, que ab his mandata, decreta, aut iudicata fuerint, quoquo modo impediatur, aut suspendatur. Sess. 24. cap. 10. de Reform. Conc. Lateran. cap. 13. de Offic. Ordinar.*

XLIII.

Esto es muy conforme al espíritu de las leyes, porque de lo contrario qualquiera desobediente á los estatutos Religiosos, y á sus Prelados superiores pudiera con este pretexto frustrar la correccion, y continuar en su licencia, y excesos (a): y es muy justo, que habiendo prohibido los cánones la apelacion en el efecto suspensivo, hayan tambien prohibido nuestros Monarcas el recurso de la fuerza, y hayan dexado solo el de protec-
cion.

(a) *Appellationes admittende sunt, non quas calliditas adinvenit, sed quas necessitas extorsit; que subvenienti juri, non opitulentur iniquitati. S. Bernard. lib. 2. Consid. ad Eugen. Si se suspendit: appellatio contumaciam faceret, contumacia contemptum.*

In his causis, que vertuntur, & tractantur coram superiore Regulari circa observantiam regulæ, recursus ad Principem locus Religioso non datur... nec recusetur, nec ab eo appellatur.

XLIV.

Pero como hay casos, aunque sea por via de correccion, en que puede recibir agravio el corregido, ya sea en grave perjuicio de su conciencia, ya sea tambien en detrimento de su fama, y reputacion; por lo mismo reserva sabiamente la ley el conocimiento de estos casos particulares á la prudencia notoria del Supremo Consejo de la Nacion (a).

(a) *Recurri possit ad Principem sæcularem, qualis est Rex, non tamquam ad Judicem super ea rem competentem; sed tamquam ad Protectorem, qui succurrere possit oppresso, eoque modo Religiosus recurrens ad sæcularem potestatem, nullam censuram, sive Bullæ Domini, sive alterius incurrit. Portel Douza in Bulla Cænæ Domini.*

XLV.

Los Prelados Regulares solo pueden corregir, y castigar pública, y extrajudicialmente sin formar proceso las negligencias, defectos, é inobservancias de su regla, y constituciones, y los pecados veniales: los secretos en secreto, y los públicos en público. Pero si es pecado mortal, no pueden ejecutarlo, siendo público, sin formar proceso, y estar probado jurídicamente; porque todo pecado mortal en qualquiera Monasterio, que no esté enteramente relajado, es grave, é infamatorio, y merece pena canónica, la que no puede darse sin autos, y acusador en forma (a).

(a) *Caramuel tom. 1. Theolog. Reg. disp. 137. Anton. del Espíritu Santo, consulti. 104. Portel tom. 2. Resp. cas. 58.*

XLVI.

XLVI.

Así los Visitadores, que en las visitas sin forma de proceso, ni conocimiento de causa reprehenden, y castigan públicamente, si encuentran algun pecado mortal, se exceden visiblemente de sus facultades. Lo mismo sucede, si por defectos transcendentales, y culpas veniales imponen con zelo indiscreto las penas que prescriben las constituciones para los pecados mortales.

XLVII.

No obstante, si en estos casos el exceso en la correccion no es muy notable, como de cárcel, excomunion, reclusion en la celda por largo tiempo, ayunos á pan, y agua, ásperas disciplinas, ú otras cosas semejantes, es mejor que los Religiosos aguanten, y se acuerden de que: *æquo animo ferenda est fortuna; præsertim modo absit culpa.*

XLVIII.

En los excesos notables de correccion, y visitacion de Regulares, quando en la visita se procede con citacion de la parte en forma de juicio, se puede apelar de la sentencia, y en caso de denegacion ha lugar al recurso de fuerza (a).

(a) *In causis verò visitationis Ordinariorum, aut correctionis morum quoad effectum devotivum tantum admittantur, nisi de gravamine per definitivam irreparabili agatur, vel cum Visitor citata parte, & adhibita cause cognitione judicialiter procedit; tunc enim appellationi locus erit, etiam quoad effectum suspensivum. §. 8. Bula de Clem. VIII.*

XLIX.

Yo soy de dictámen, que los Visitadores, y superiores Regulares no deben sujetarse rigurosamente en asunto de mera correccion, y gobierno económico á todas las formalidades que prescriben las leyes, y cánones en el orden judicial establecido para los Tribunales contenciosos.

L.

Buscar la verdad con aquella sencillez que debe proceder un corazon recto, y bien intencionado: descubrirla por los medios mas naturales, y mas sencillos: no proceder con espíritu de partido, ni de venganza: esta es la principal obligacion de los Superiores (a).

(a) *L. 32. tit. 7. Part. 1.*

LI.

Seria un error, y una ilusion de los mas groseros, y peligrosos, el pretender que los Religiosos criados desde su infancia léjos del tumulto y negocios del mundo, deben saber, y observar las solemnidades, y estilos de los Tribunales seculares. Al contrario, serian dignos de reprehension, si se les viera aplicar á este estudio; porque su gloria, y felicidad debe consistir en ignorarlo absolutamente: esta es la razon por que los Cánones, y las leyes les prohiben el ejercicio de la Abogacia (a).

(a) *Ley 28. tit. 7. Part. 1.*

Cc

LII.

LII.

De aquí nace, que las leyes de los Regulares, especialmente las del Cister, encargan á los Superiores, que eviten el tumulto, y estrépito de los Tribunales. *Statuitur quod in causis motis in Ordine, & movendis inter personas ejusdem, sine strepitu, & figura judicii procedatur, & simpliciter, & de plano lites in Ordine terminentur* (a). Luego de este modo se destieran de los juicios de la Orden las formalidades, que no son de derecho natural, *figura judicii*: es necesario proceder mas sencillamente *simpliciter, & de plano*.

(a) Nomasticon Cisterciense, part. 3. dist. 7. cap. 1.
Leyes 18. 19. 20. tit. 7. Part. 1.

LIII.

Los Sumos Pontífices aprobaron estas leyes, y los Soberanos las adoptaron en sus Estados. La Santidad de Bonifacio VIII. (*) en una Bula dirigida al Abad del Cister declara formalmente, que no es necesario se observen en la Orden todas las sutilezas del derecho, y formalidades, que exige la práctica forense (a).

(*) Y porque esta constitucion Apostólica fué ordenada para refrenar las calumnias de los súbditos, y para templar la demasiada licencia de los Prelados en castigar las culpas, y delitos: declaramos que aunque los Prelados no estén obligados á guardar los ápices del Derecho, como son las citaciones, dilaciones, sentencias interlocutorias, y definitivas, y otras muchas cosas, que no son de la substancia de la justicia; mas con todo eso no pueden los Prelados en los actos judiciales proceder segun su albedrío, porque segun la ley natural y divina están obligados á guardar el orden substancial del Derecho.

Por tanto ordenamos, que ningun Prelado pueda dar sentencia grave, por la qual sea alguno privado de los actos legitimos, ó de los oficios de la Orden, ó desterrado, ó damnificado gravemente, no habiendo primero oido la parte, y no estando el reo convencido, ó habiendo confesado la culpa, que le es puesta; y los Prelados que hicieron lo contrario á esto sean perpetuamente privados de los oficios de la Orden. Estat. de Barcelon.

(a) *Pensantes quod si Regularium personarum correctio rimas juris, & apices sequeretur, hujusmodi rigor lentesceret ac multiplici laxatione torperet, indulgentius ut ad correctionem, & punitiones fratrum ejusdem Ordinis delinquentium infligendas, Prelati Ordinis supradicti ad quos eadem spectare dignoscuntur, rimulis, & apicibus ipsis postpositis libere procedere valeant secundum consuetudines approbatas.*

LIV.

Todo lo que contienen las leyes particulares al Orden Cisterciense sobre esta materia, se habia ya mandado anteriormente para las demas Ordenes Regulares en una Bula del Pontífice Honorio III. que se halla inserta en el Cuerpo del Derecho al cap. 8. de *Statu Monachorum*.

LV.

Hablando de la autoridad de los Visitadores, se explica en estos términos: *Si autem dilapidator inventus fuerit, vel alias merito amovendus, per Dioecesanum, postquam hoc sibi à Visitoribus denuntiatum fuerit, amoveatur absque judiciorum strepitu à regimine Abbatie, ac Monasterio provideatur interim administrator idoneus, qui temporalium curam gerat, donec ipsi Monasterio fuerit de Abbate provisum*. La Glosa añade: *Non est ordo judiciorum usquequaque servandus in hujusmodi inquisitionibus Regularium* (a).

Esto concuerda con la Ley 20. tit. 7. Part. 1. copiada de este cap.
(a) Ley 10. tit. 17. lib. 4. Recop. Acacec muchas veces, que desde los pleytos, &c.

LVI.

LVI.

En los despojos de empleos honoríficos de la Religion, como Magisterios, Lectorias, oficios de Procuradores, Administradores, Prioratos, y otros sin conocimiento de causa, tambien se puede introducir el recurso protectivo de manutencion, y que se oiga al despojado, ó el de fuerza por medio de la apelacion; porque *nemo privatur beneficio sine crimine*, y así vulneran la fama gravemente semejantes privaciones de empleos (a).

(a) Cevall. de Cognit. per viam viol. quest. 74. n. 22.

LVII.

No basta que el Prelado diga, que tiene justa causa para sus procedimientos, es necesario que la manifieste, aunque sea el mismo General: *Quia Prelatus debet esse paratus reddere rationem omni poscenti* (a).

(a) Peyrinis tom. 1. de Subdit. quest. 1. cap. 13.

Quia superiori non recognoscunt superiorem, dicenti se aliquid facere ex justa causa non creditur, nisi consistat de illa, si id non potest facere sine agnoscit. Peyrinis cap. 12. id.

LVIII.

Tambien se irroga el mismo agravio á los Religiosos, si se les despoja de las inmunidades, exenciones, honores, derechos, y privilegios que las leyes de la Orden les conceden. Lo mismo sucede quando no se les da la Cátedra, Magisterio, ú otro empleo honorífico, á que tienen derecho cierto por sus leyes: y en suma siempre, como dice el Señor Salgado, que *denegatur observantia juris communis, inferitur gravamen; quapropter appellare licet*: y así en caso de negarse la apelacion, puede haber lugar al recurso de fuerza.

LIX.

En fin, la regalía protectiva del Soberano no solo se limita á las personas de los Regulares, sino que se extiende tambien á sus bienes. En el caso que los Superiores coligados entre sí dilapidasen los bienes, ó rentas de la Comunidad, ó los convirtiesen en propios usos, ó de sus parientes, no observando las reglas que prescriben las constituciones para su administracion, podrá qualquiera individuo reclamar el desarreglo, ó introducir en el respectivo Tribunal Regio el recurso de proteccion, con el objeto de que se ponga remedio, y se evite la disipacion (a).

(a) *...Et id maximum inter regalia, & præcipuum quod ipsis Regibus competit, ut Ecclesiarum protectoribus rerumque, & personarum Ecclesiasticarum de Jure communi, quam ex debita officii sui. Salg.*

METODO DE INTRODUCIR ESTOS RECURSOS.

M. P. S.

Manuel Esteban de San Vicente, en nombre, y virtud de poder, que en debida forma presento, y juro del P. F. N. de la Orden de N. del Convento de N. de esta Corte, ante V. A. por el recurso de proteccion, ó por el que mejor proceda, y haya lugar en derecho, pereço, y digo: Que habiendo mandado el Padre Prior de dicho Convento, de acuerdo sin

Cc 2

du-

duda con el Padre Provincial, se pusiese á mi parte preso en el calabozo subterráneo, que en él sirve de cárcel, ha permanecido allí por espacio de quatro años, no suministrándosele para su manutencion en dicho tiempo mas que pan y agua con muchísima escasez.

Aunque en este intermedio ha solicitado por medio del Padre Carcelero, que sus Prelados le dixesen la causa de tan riguroso castigo, y se le oyesen sus defensas, nada ha podido conseguir en este particular, hasta negársele el consuelo de tinta, y papel para poder hacer llegar sus clamores estampados á los oídos de sus Superiores.

En este apuro, y conflicto no ha podido hallar otro remedio para salir de la opresion, que evadirse de la cárcel, y venir á implorar la proteccion de este Supremo Tribunal contra tanta fuerza, y violencia; lo que ha podido lograr mediante el socorro de algunos Religiosos, que compadecidos de su infeliz situacion, le han auxiliado á salir de ella. No tiene mi parte mas documentos por ahora para acreditar la violencia, que el aspecto hediondo, y lastimoso, que presenta su persona cubierta de miseria, y su rostro desfigurado con una selva de barba, que no se ha cortado en todo el tiempo referido.

En este estado, pues, se presenta, y pone baxo el amparo, y proteccion del Consejo; pero para que se descubra, y acredite la opresion, é injusticia notoria:

A V. A. pido, y suplico, que habiendo por presentado el poder, y á mi parte personalmente, se sirva mandar se notifique al citado Padre Prior de dicho Convento entregue los autos, que hubiere formados, en la presente Escribanía de Cámara; y caso de no haberlos, exprese los motivos que él, y su antecesor han tenido para tan violentos procedimientos; y en vista de todo declarar que aquel Prelado hace notoria fuerza en conocer, y proceder, como conoce, y procede; ó mandar se le oigan sus defensas, y proceda en ellas conforme á derecho, depositando en el ínterin á mi parte en el Convento que fuere del agrado de V. A. tomándolo baxo su proteccion, para que no se le moleste: que así procede en justicia, que pido, &c.

ADVERTENCIA.

Si el Convento está fuera de la Ciudad en donde reside la Audiencia, Chancillería, ó Consejo, en que se introduce el recurso, se pide la ordinaria para la remision de autos. Por lo que mira al recurso en no otorgar, se practica lo mismo que para los demas Tribunales Eclesiásticos, que queda explicado.

TITULO XXV.

RECURSOS DE FUERZA, Ó PROTECCION
en la competencia de dos Jueces Eclesiásticos sobre jurisdiccion, ya sea por razon del territorio, ó personas, ya sea en perjuicio de la primera instancia.

Quando dos Jueces Eclesiásticos Ordinarios, ó delegados traban competencia entre sí sobre qual de los dos debe conocer de un negocio, ó causa per-

perteneciente á su fuero en primera instancia, ya sea por razon del territorio, ya de la persona, toca dirimir esta competencia al Soberano, cuya regalia tiene delegada al Real y Supremo Consejo de Castilla, como Protector de la disciplina, y del Sagrado Concilio de Trento (a).

(a) Los Reyes de Castilla de antigua costumbre, aprobada, y usada y guardada, pueden conocer y proveer de las injurias, violencias, y fuerzas, que acaecen entre los Prelados, y Clerigos y Eclesiásticas personas sobre las Iglesias y Beneficios. *Ley 2. tit. 6. lib. 1.* La regalia de dividir y señalar los limites de los Obis-pados, queda manifestada en el Discurso preliminar con varios exemplos sacados de la Historia nacional.

Que en el caso de que entre dos Jueces Eclesiásticos se compite sobre el conocimiento en primera instancia, si el agraviado recurre á mi Real persona en el Consejo, en virtud del derecho protectorio del Santo Concilio de Trento, se conoce de la usurpacion, y contra el que la executa se declara, que en conocer y proceder hace fuerza. *Auto 4. tit. 1. lib. 4. Recop.*

II.

En iguales casos se exhortan mutuamente los Jueces, para que se inhiban, acompañando los documentos y pruebas, en que añanzan la propiedad de la jurisdiccion que defienden. Si no pueden avenirse en Jueces árbítritos, ó estos agravian á alguno de los interesados, ó se declaran por Jueces cada uno por su parte, acude el Promotor-Fiscal, ó alguno de los interesados al Consejo, é introduce el recurso de fuerza en conocer conforme previene el Auto-Acordado.

III.

Los recursos que suelen introducirse sobre la observancia protectoria del *cap. 20 ses. 24 de Reformat.* del Santo Concilio de Trento, son casi de la misma naturaleza que los anteriores. Como se previene en dicho capítulo que todos los negocios y pleytos Eclesiásticos se vean y decidan en primera instancia ante los Ordinarios, siempre que el Nuncio, ó el Metropolitano intentan conocer, ó avocarlos, puede alguna de las partes, ó el mismo Ordinario introducir el recurso de fuerza, ó proteccion, para que se mande guardar la disposicion conciliar; cuyo conocimiento protectorio toca al Consejo privativamente (a).

(a) *Causa omnes*, que queda trasladado en el tit. 1. Max. V.

Los Procuradores de Cortes se nos han quejado que de algunos años á esta parte los Nuncios de Su Santidad en estos Reynos, contra lo dispuesto en el Concilio de Trento, conocen en primera instancia de todas las causas que les parece en perjuicio de la jurisdiccion de los Ordinarios, y advocan y retienen las que están pendientes ante ellos; mandamos á los del nuestro Consejo tengan gran cuidado de que se execute en lo que á esto toca el Santo Concilio de Trento, y que para esto se den las provisiones necesarias. *Ley 59. tit. 4. lib. 2. Ley 62. id. Ley 81. tit. 5. id. Auto 6. tit. 8. lib. 1. cap. 2.*

IV.

La justicia de este recurso se funda en el órden gerárgico, establecido por los Cánones y Leyes Eclesiásticas, que el Soberano, como Protector, debe procurar no se invierta y trastorne. Aunque el Juez Superior Eclesiástico tenga jurisdiccion, pero la tiene suspensa por la disposicion conciliar; y así siempre que intenta conocer en primera instancia en perjuicio del Ordinario, procede con defecto de jurisdiccion, y perturba la gerarquía en desprecio de este; por lo mismo es preciso implorar el au-

auxilio de la potestad tuitiva para remover la injuria , y quitar la fuerza (a).

(a) *Salg. de Reg. protect. part. 2. cap. 17. & de Supplicat. part. 1. cap. 14. n. 50. y cap. 16. n. 69.* Véase en el Apéndice la circular de 26 de Noviembre de 1767.

El auto se pone regularmente, que hace fuerza en conocer y proceder; y se remite la causa al Ordinario.

V.

Si estas avocaciones se hacen en virtud de Bula , ó Rescripto de la Curia Romana, ya tengo explicado lo que se practica en el título XIX. sobre los recursos de retencion.

TITULO XXVI.

RECURSOS DE NUEVOS DIEZMOS.

I.

Para la inteligencia perfecta de este recurso de proteccion es necesario distinguir los casos en que los Jueces Reales y Eclesiásticos pueden conocer de causas decimales. El conocimiento jurisdiccional de derecho toca y pertenece á los Tribunales Eclesiásticos , excepto en los diezmos secularizados , ó concedidos á los Príncipes , aunque dispongan despues á favor de Eclesiásticos; porque en estos casos toca á la Real jurisdiccion el conocimiento de derecho y hecho (a).

(a) *Ley 56. tit. 6. Part. 1.*

Mandamos que qualquier Iglesias y Monasterios, Clérigos y Capellanes nuestros , que por nuestros privilegios tienen de Nos , ó de los Reyes onde Nos venimos , algunas mercedes , ó limosnas de dineros , ó de otros derechos , sean tenidos de lo demandar y emplazar á los Legos ante los Jueces seglares, y no ante los Eclesiásticos... *Ley 6. tit. 1. lib. 4.*

II.

El conocimiento jurisdiccional de hecho toca tanto á los Jueces Eclesiásticos , como á los Seglares , segun los diferentes objetos con que proceden ambas jurisdicciones. Los Legos deudores de diezmos pueden ser convenidos y apremiados al hecho del pago ante los Jueces Reales , y ante los Eclesiásticos , y cada uno usa de los apremios propios de su jurisdiccion (a). El conocimiento posesorio , como es cosa de hecho , puede corresponder al fuero de los legos ; aunque conocen tambien los Jueces de la Iglesia.

(a)Y queremos que las tales sentencias de excomunion sean bien guardadas por Nos , de manera que el poder temporal y espiritual , que viene todo de Dios , se guarden , y acudan en uno , y las sentencias que los Perlados pusieren sobre estas cosas sean bien temidas hasta que la enmienda sea fecha... *Ley 2. tit. 5. lib. 1. Recop. Covarrub. Pract. quast. cap. 35.*

III.

Supuestos estos antecedentes , es necesario establecer por principio y regla fundamental, segun leyes Eclesiásticas y Reales , que todos los vasallos están obligados á dar diezmos á la Iglesia , excepto en aquellos casos en el derecho les releva de esta obligacion (a).

(a) ...Mandamos y establecemos para siempre jamas , que todos los hombres del nuestro Reyno den sus diezmos derecha y cumplidamente á nuestro Señor Dios.

de pan y vino , y ganados , y de todas las otras cosas , que se deben dar derechamente , segun lo manda la Santa Madre Iglesia. *Ley 11. tit. 5. lib. 1. Tit. 20. Part. 1. per totum.*

IV.

Pero como suele haber costumbre introducida en varias partes de no pagar diezmos de algunos frutos , ó de no satisfacer mas que cierta quota; quando los Jueces quieren innovar esta costumbre , y apremiar á que se pague diezmo de cosas de que nunca se han dado , ó aumentar el tanto; en este caso se ocurre al Consejo en Sala de Justicia , implorando su proteccion , para que se declare ser nuevos diezmos los que se piden (a).

(a) Porque en algunas Villas y Lugares de estos nuestros Reynos no se paga diezmo de la renta de las hierbas , y pan y otras cosas , y somos informados , que agora nuevamente algunos Obispos y Cabildos lo piden , y fatigan sobre ello á los pueblos ante Jueces Eclesiásticos ; mandamos á los del nuestro Consejo , que llamadas las personas que vieren que cumple , platicquen sobre ello , y lo provean , como convenga , y entre tanto no consientan , ni den lugar que se haga novedad ; y para ello den las cartas y provisiones necesarias , así para los Perlados y Cabildos , como para los Conservadores y otros Jueces que conozcan de ello ; y para que remitan los procesos al nuestro Consejo. *L. 6. tit. 5. lib. 1.*

Causam decimarum quandoque in his Regnis tractari apud Regios Auditores: nempe cum Laici contendunt , decimas ab eis exigi , que legitima temporis prescriptione minime debentur , & sunt remissa; denique conqueruntur contra morem , & consuetudinem decimas ab eis exigi ; nam etsi condemnentur à Judice Ecclesiastico , nihilominus ex querella causa retinetur apud Regia pretoria. Si quidem & littere Regie passim dantur à Supremo Senatu ad id , ut Laici non cogantur decimas illas solvere , que solvi legitima temporis prescriptione non consueverunt. Covarrub. *Pract. quast. 35.*

V.

Este recurso se introduce , no solo quando proceden y hacen novedad los Jueces Eclesiásticos , sino tambien quando conocen los Jueces Reales: por dos razones. La primera , porque la ley no distingue de Jueces , y así los abraza todos. La segunda , porque este recurso trae consigo caso de Corte , y proteccion contra poderosos.

VI.

El mismo recurso corresponde quando se piden rediezmos (a).

(a) Por quanto nos ha sido suplicado que mandásemos proveer en que de lo que se hubiese pagado diezmo no se pidiese , ni se tornase á pedir , ni llevar rediezmo por los Perlados , ni otras personas Eclesiásticas de estos nuestros Reynos ; mandamos que en el nuestro Consejo se den las provisiones y cédulas necesarias contra los dichos Perlados y personas Eclesiásticas , y sus Jueces , para que no consientan , ni den lugar que se haga novedad. *Ley 7. idem.*

VII.

En este juicio hay la misma observancia ritual que en los juicios comunes hasta admitir instancia de Revista (a).

(a) Y últimamente en el recurso de nuevos diezmos , lo que viene á declararse con la executoria del Consejo , es que no hay costumbre en un Pueblo , ó Provincia de pagar el diezmo que se pide. *Dictámen del Ilustre Colegio , n. 75. y 83.*